



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.1841/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0107000093119, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El Doce de mayo, el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0107000093119, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Requiero todo aquello que obre en sus archivos históricos y vigentes de acuerdo a las leyes en la materia si la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México resguarda aquellos documentos a nivel ciudad de México y en particular de la Delegación Azcapotzalco (hoy Alcaldía) si dicha Secretaría de Obras resguarda todo lo relacionado con: Licencias de Construcción, Constancias, Manifestación de Construcción, Obra ejecutada, Licencia de ampliación, licencia especial y demás que se hayan otorgado en materia de construcción respecto de aquellos inmuebles que se hayan otorgado en los años 1960, 1961, 1962, 1963 y 1964 a nivel ciudad de México y en particular en la entonces Delegación Azcapotzalco (hoy Ciudad de México). En caso de contar con dicha información, señale que trámite se debe de hacer para solicitar copias certificadas, costos, tiempos, horarios, lugar, días y demás para tal efecto. Caso contrario, de acuerdo a las leyes que regulan el acceso a la información pública, señale cual es la dependencia aparte de las alcaldías, a parte de la secretaria de desarrollo urbano y vivienda, señale que otra dependencia puede detentar dicha información. en caso de que no sea competente dicha secretaria de obras, señale el fundamento legal por el cual no lo es.

Datos para facilitar su localización:

Solicitud dirigida a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, sin necesidad de mandarlo a todas las alcaldías o SEDUVI, unicamente es necesario señalar que otra dependencia puede detentar la información en caso de que dicha secretaria no sea competente. (SIC)”

1.2. Respuesta. El doce de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante la plataforma Infomex con un oficio suscrito por *Unidad*, y dirigida a la particular en los siguientes términos:

“...Ciudad de México, a 14 de mayo de 2019

C. [...]
PRESENTE

Con relación a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio 0107000093119, mediante la cual se requiere lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para emitir una respuesta a su solicitud de información, en virtud de que la Ley de Archivos del Distrito Federal fue creada para su aplicación obligatoria a los entes integrantes de la Administración Pública del entonces Distrito

Federal, a partir de su publicación, esto es, el día 8 de octubre de 2008.

En razón de lo anterior, la documentación de archivo será toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la citada Ley de Archivos del Distrito Federal y su Reglamento.

Por tal virtud, y dado que la documentación de su interés corresponde a los años 1960, 1961, 1962, 1963 y 1964, queda de manifiesto que los entes públicos integrantes del Distrito Federal no tenían la obligación legal de conservar su acervo documental tal y como sucede en la actualidad, sin soslayar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la normatividad que en la materia nos rige, esta secretaría de Obras y Servicios, únicamente tiene la obligación de conservar la documentación comprobatoria durante un plazo de cinco años.

No obstante, a fin de agotar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se hace de su conocimiento que si es su deseo, puede acudir personalmente al Archivo Histórico de la Ciudad de México, el cual se encuentra bajo resguardo de la Secretaría de Cultura, a fin de poder consultar los acervos

que en él se detentan, so pretexto de poder localizar la información de su interés”.
(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo de Recurso de Revisión. El catorce de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” mediante el cual la *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Acto o resolución que recurre

La totalidad de la respuesta emitida.

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se violenta un derecho humano al no dar la respuesta de manera correcta conforme a las leyes en materia de transparencia.

Razón de la interposición

No obtener la información pública, violentando mi derecho humano

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de mayo el *Instituto* admitió a trámite, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1841/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Recepción de pruebas y alegatos. El seis de junio, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, un correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual remitido copia simple del oficio núm.

² Dicho acuerdo fue notificado el veinte de mayo al recurrente por medio de lista fijada en los estrados físicos de este Instituto y el veintiocho de mayo al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/167/2019

CDMX/SOBSE/SUT/422/2019 de fecha cinco de junio, mediante el cual manifestó sus alegatos y se notificó la remisión de una respuesta en alcance a la primigenia.

2.4. Ampliación de plazo, aceptación de alegatos y cierre de instrucción. El veintiocho de junio, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se tuvieron por presentados los alegatos del sujeto obligado y por precluido el derecho del recurrente para realizarlo. Finalmente, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente RR.IP.1841/2019.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del veinte de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

... ”

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que el recurso de revisión, se queda sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la *recurrente*.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, consiste esencialmente en que la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, no le proporciona la información pública deseada por lo que se violenta un derecho humano.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus alegatos mediante el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/422/2019**, mediante los cuales hizo del conocimiento haber remitido al recurrente, un alcance a la respuesta de origen, en la que dejo constancia que envió la solicitud materia de esta controversia a los siguientes sujetos obligados: 1) la Alcaldía Azcapotzalco 2) la Secretaría de Cultura 3) la Secretaria de Finanzas en razón de los siguientes argumentos:

“(…) 1. Que dentro de las facultades de la Secretaria de Obras y Servicios, no se desprende la de resguardar aquellos documentos a nivel Ciudad de México, y en particular de la Alcaldía Azcapotzalco, con todo lo relacionado con: licencias de construcción, constancias, manifestación de construcción, obra ejecutada, licencia de ampliación, licencia especial y demás que se hayan otorgado en materia de construcción respecto de aquellos inmuebles que se hayan otorgado en los años 1960, 1961, 1962, 1963 y 1964. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

2. En cuanto, al Sujeto Obligado que pueda detentarla información respecto de licencias de construcción, constancias, manifestaciones de construcción, obra ejecutada, licencias de ampliación, licencias especial y demás que se hayan otorgado en materia de construcción, me permito informarle que es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, y en específico la de Azcapotzalco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 fracciones I, II, III y V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,

3. En cuanto al periodo solicitado, el cual comprende de 1960 a 1964, se informa que es hasta el 08 de octubre de 2008, cuando fue creada la Ley de Archivos del Distrito Federal, con aplicación obligatoria a los entes obligados de la Administración Publica del entonces Distrito Federal que se tuvo la obligación de resguardar los archivos, por lo que esta Secretaria de Obras se encuentra imposibilitada, para emitir algún pronunciamiento al respecto. Sin embargo, se informa que usted podrá consultar el Archivo Histórico de la Ciudad de México, en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, cuyo labor es organizar, conservar, administrar, describir y divulgar el patrimonio documental de la Ciudad de México, el cual data desde año 1524, así como lo establecen los artículos 7 fracción IV inciso F) y 142 fracciones XI, XIII, XIV y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México,

4. Por lo anteriormente expuesto en los numerales 1 y 2, me permito informar que esta Secretaría de Obras, no cuenta con la información respecto de documentos a nivel Ciudad de México, y en particular de la Alcaldía Azcapotzalco, con todo lo relacionado con: licencias de construcción, constancias, manifestación de construcción, obra ejecutada, licencia de ampliación, licencia especial y demás que se hayan otorgado en materia de construcción respecto de aquellos inmuebles que se hayan otorgado en los años 1960, 1961, 1962, 1963 y 1964, por lo que se @ encuentra imposibilitada para pronunciarse, en cuanto al trámite para solicitar copias certificadas, costos, tiempos, horarios, lugar y días, por no encontrarse dentro de nuestras funciones y atribuciones. ¡Lo anterior, con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 32 fracciones I, II, III y VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que es la Alcaldía Azcapotzalco, quien se podría pronunciar al respecto (...)."

Cabe señalar que, para demostrar la notificación de la respuesta al recurrente, adjuntó la captura de pantalla y del correo electrónico remitido; con el propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y dotar de una mayor certeza jurídica.

Del análisis de lo anteriormente señalado, es conveniente vislumbrar que el *Sujeto Obligado* en un principio, sólo se limitó a señalar su incompetencia y señalar que la información solicitada, posiblemente se podría localizar en el Archivo Histórico de la Ciudad de México, a cargo de la Secretaría de Cultura. Sin embargo, de la constancias que obran en autos, no se aprecia que el *Sujeto Obligado* haya remitido la solicitud a la Secretaría de Cultura, en la respuesta primigenia, por lo que efectivamente no se condujo con base a lo establecido en la *Ley de Transparencia*, como lo esgrimió el recurrente.

Cabe señalar, que dicha situación quedó subsanada en la respuesta en alcance a la principal, emitida por el sujeto obligado cuyas constancias se encontraron inmersas en los alegatos, mediante la cual remitió la solicitud de información a entes que pudieran detentarla la información, con la finalidad de que le generasen un folio

y se pronunciarán al respecto. No es óbice señalar que en el alcance a la respuesta inicial, el *Sujeto Obligado* robusteció los motivos y el fundamento de su incompetencia.

Toda vez que se ha analizado el motivo y la fundamentación por la cual el *Sujeto Obligado* en un principio orientó y en la respuesta complementaria remitió la solicitud y fundamento su incompetencia; el agravio relativo a la violación de la *Ley de Transparencia* queda insubsistente, al igual que el agravio sostenido por el recurrente. Lo anterior, porque es evidente que en alcance a la respuesta inicial atendió a cabalidad la solicitud.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio el recurrente, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta a la solicitud de información, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirven de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia**

queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”

³ (Énfasis añadido)

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”. *De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y **admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.***⁴ (Énfasis añadido)

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

⁴ Décima Época, No. Registro: 2014239, **Jurisprudencia (Común)**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.), Página: (1777)

TERCERO. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO